

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cempl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Flota Sugamuxi S.A contra el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. Aduce el recurrente, que el demandante pretende la consecución del pago de una obligación dineraria que tiene origen en un negocio jurídico, de orden contractual, mediante el cual la Unión Temporal demandada, contrató los servicios de RSN Computación LTDA para el suministro del Software, Hardware y elementos de control de ingreso de pasajeros a las Instalaciones de la Terminal de Transportes de Tunja y que en el desarrollo de la mencionada relación contractual la Unión Temporal demandada, giró a favor de la empresa demandante la suma de \$120.000.000,00 a título de anticipo para la ejecución contractual.

Refirió también, que una vez puestos en funcionamiento los dispositivos de ingreso de usuarios a la Terminal (Torniquetes) junto con el Software y Hardware, se evidenció que dicho producto informático no satisfacía las necesidades propias del funcionamiento de la terminal, motivo por el cual, de forma muy atenta y comedida se le informó de tal situación a RSN Computación con el fin de que brindaran algún tipo de soporte, o en su defecto, realizar una terminación de mutuo acuerdo de dicha relación contractual, de lo cual surgió una controversia que no es propia de dilucidarse en la acción aquí analizada.

Por otra parte, señaló que una vez puesto en conocimiento el interés de la Unión Temporal de no continuar con la ejecución de la relación contractual, la actora procedió a emitir las facturas que hoy pretende hacer valer como título ejecutivo, que a toda luz fue cancelada con el anticipo realizado por la unión temporal, tan es así, que con dicho anticipo la demandante procedió a enviar los torniquetes e instalar el Software en la Terminal y, por tanto, queda demostrada, tanto la falta de formalidad del título, como su ilegalidad.

Concluye que al carecer de legalidad los títulos valores emitidos por la sociedad RSN Computación LTDA, no es admisible predicar la validez de los mismos y mucho menos considerar satisfechos los requisitos de existencia, forma y exigibilidad conforme lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio.

Asimismo, refiere como excepción previa la falta de competencia por factor territorial, y aduce que la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, y como tal el demandante debió tener en cuenta el factor territorial a efectos de determinar la competencia del Juez que debía conocer el caso. Por tanto, es claro que al tenor del artículo 28 del C.G.P., esta demanda debió ser presentada en el domicilio del demandado, y no en Bogotá, como en efecto se hizo.

Por ello, advierte que el trámite no debe ser conocido por este despacho y, en tal virtud, deben realizarse las actuaciones procesales pertinentes a efectos de subsanar este yerro procesal, pues, de lo contrario se vislumbraría una nulidad. Ello, aunado a que el artículo invocado también brinda la posibilidad al demandante de presentar la demanda donde se halla pactado el cumplimiento de la obligación, lo que para este caso corresponde a la ciudad de Tunja, donde se realizarían los suministros necesarios por parte de RSN Computación LTDA.

Conforme lo anterior, solicita declarar probadas las excepciones planteadas en el presente recurso y, en consecuencia, revocar el auto que libró mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares aquí ordenadas.

II. Descorre el traslado el apoderado del ejecutante y manifiesta que el supuesto pago de las facturas base de la ejecución es un asunto sustancial y no un formalismo relacionado con los títulos ejecutivos, razón por la que debe discutirse a lo largo de cada una de las etapas del proceso ejecutivo.

Dijo además, que la correspondencia de una factura con bienes entregados o servicios prestados tampoco es un asunto formal, pues, tratándose de facturas cambiarias, como las que dieron origen a este proceso, la exigencia del artículo 772 de Código de Comercio, referida a bienes entregados y servicios prestados, no es requisito *sine qua non* para que el documento cartular sea un título-valor. En cambio, simplemente lo es para que exista una verdadera obligación que deba ser pagada por el deudor, circunstancia que escapa a la mera formalidad y que más bien corresponde a un asunto propio de las fuentes de las obligaciones.

Señaló además que las facturas se expidieron antes de que las ejecutadas manifestaran su interés de terminar el contrato, pues, el 27 de mayo de 2020, las ejecutadas citaron una reunión virtual en la que exteriorizaron su intención de no seguir con el contrato, en cambio, las facturas base de ejecución fueron expedidas los días 20 de enero y 27 de febrero de 2020, es decir, mucho antes de que el interés en terminar unilateralmente el contrato, fuera manifestado por la Unión temporal demandada.

Finalmente, aduce que es cierto que existe una controversia relacionada con la terminación unilateral del contrato por parte de los miembros de la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, como también lo es que en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria, que no aplica para procesos ejecutivos y que las facturas base de esta ejecución reúnen todos los requisitos de un título-valor. Por ello, se resolvió iniciar un proceso ejecutivo para ejecutar estas facturas, e iniciar un trámite arbitral para dirimir las demás controversias que carecen de títulos ejecutivos.

Por lo tanto, señala que es improcedente resolver por la vía de la reposición los asuntos relacionados con el pago de las facturas base de

ejecución y su alegada ilegalidad, por haberse expedido supuestamente sin corresponder a bienes entregados ni servicios prestados.

Sobre la excepción previa de falta de competencia, refirió que las uniones temporales pueden comparecer a un proceso como parte directa o demandándose a los miembros que las conforman, siendo competente el juez del domicilio de cualquiera de los demandados y, por lo tanto, el juez civil de Bogotá D.C. es competente para conocer este proceso por corresponder al del domicilio de varios de los demandados.

## CONSIDERACIONES

I. El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

II. El núm. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, al tiempo que el art. 430 *ibidem*, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. Ahora bien, en el caso concreto, debe decirse que el argumento presentado por la demandada Flota Sugamuxi S.A., respecto del pago anticipado realizado a las facturas base de esta ejecución, no corresponde a ninguno de los requisitos formales de los títulos allegado con la demanda, razón por la que el pago alegado debe formularse como excepción de mérito para que sea valorado luego de la apreciación probatoria necesaria y no a través de la revocatoria del mandamiento ejecutivo por la vía de la reposición.

Por otra parte, tenemos que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. (Subraya fuera de texto), y revisadas las documentales aportadas con la demanda, se advierte que varios de los demandados, a saber: Autoboy S.A., Expazderio, Invertransa, Rápido Duitama, Seventrutrans y Flota Magdalena, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, lo cual es suficiente para que la competencia de este asunto quede radicada en esta ciudad. En tal virtud, no se abre paso la excepción previa formulada.

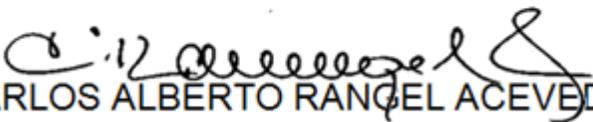
Corolario de lo dicho, sin más consideraciones se dispone mantener el mandamiento de pago proferido y por ende ordenar que por secretaria se contabilice el término con que cuentan la ejecutada Flota Sugamuxi S.A para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

2. Por secretaria contabilícese el termino con que cuenta el demandado para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez  
(3)